



MAGISTRADO PONENTE DESPACHO 1: WILSON CARREÑO MURCIA

RESOLUCIÓN N.º CSJCAQR24-74

5 de abril de 2024

“Por la cual se decide sobre la apertura de la vigilancia judicial administrativa N.º 01-2024-00010”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, procede a decidir sobre la apertura o no del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por EMILSE ROJAS AUDOR en contra del JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ, dentro proceso **EJECUTIVO** radicado con el N.º 180013333001-2017-00237-00.

ANTECEDENTES

Mediante escrito recibido por esta Corporación el 20 de marzo de 2024, EMILSE ROJAS AUDOR, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso **EJECUTIVO**, radicado bajo el N.º180013333001-2017-00237-00, que cursa en el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ, a cargo de la doctora FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO, queja que se sustenta en que hasta el momento, el despacho judicial no se ha pronunciado respecto de la actualización de liquidación del crédito.

TRÁMITE PROCESAL

La anterior petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el 21 de marzo de 2024, correspondiéndole al despacho del magistrado Ponente, radicada bajo el número 180011101001-2024-00010-00.

Ocurrido lo anterior, mediante Auto CSJCAQAVJ24-22 del 21 de marzo de 2024, se dispuso a requerir a la doctora FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO, en su condición de JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ, para que suministrara información detallada relacionada con el trámite que se ha surtido dentro del citado proceso, en especial para que se pronunciara acerca de los hechos relatados por la señora EMILSE ROJAS AUDOR y anexará los documentos que pretendiera hacer valer, por lo cual se expidió el oficio CSJCAQO24-45 del 21 de marzo de 2024, que fue entregado vía correo electrónico el mismo día.

Con oficio del 2 de abril de 2024, recibido en esta Corporación el mismo día, la doctora FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO, rindió informe de acuerdo al requerimiento realizado, suministrando información detallada sobre el trámite adelantado dentro del proceso, en especial sobre las manifestaciones efectuadas por la quejosa.

CONSIDERACIONES

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura¹ la de *“ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...”*.

En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos necesarios para el ejercicio de dicha función.

Según se infiere de los estatutos legales citados, la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, y el cuidado del normal desempeño de las labores de los servidores y las servidoras judiciales; es un instrumento orientado a garantizar el debido proceso con la finalidad que las actuaciones judiciales se realicen en forma eficiente y eficaz, sin dilaciones injustificadas, y que puede ser ejercida de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

Cabe precisar que la vigilancia judicial, en virtud del principio de independencia y autonomía², no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

CASO PARTICULAR

La señora EMILSE ROJAS AUDOR, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso EJECUTIVO radicado con el N.º 180013333001-2017-00237-00 en conocimiento del JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ, señalando que, que hasta el momento, el despacho judicial no se ha pronunciado respecto de la actualización de liquidación del crédito.

Problema Jurídico por desatar:

¿Se vulneran los principios rectores de eficacia y eficiencia, previstos en la Ley 270 de 1996, si se tiene en cuenta que el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, Caquetá, a la fecha no ha adelantado las actuaciones correspondientes de efectuar pronunciamiento referente a la actualización de liquidación del crédito en el trámite objeto de vigilancia?; y, en consecuencia, ¿se hace necesario imponer las sanciones propias de la vigilancia judicial administrativa de acuerdo con lo evidenciado en la respectiva actuación?; de ser así, ¿se

¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las Salas Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán e identificarán como Consejos Seccionales de la Judicatura.

²Art. 5º Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

halla justificada la mora o deficiencia reportada conforme a lo verificado en el expediente objeto de examen?

Argumento Normativo y Jurisprudencial:

Dicho lo anterior, es menester precisar que, la mora judicial se considera una afectación al acceso efectivo a la administración de justicia. La Corte Constitucional, desde sus inicios, se ha referido a ella en múltiples sentencias, estimando lo siguiente³:

“Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro, sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture.”

La mora judicial no solo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta psicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable, la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.

La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque este se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es ni más ni menos, la negación de la propia justicia.

Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, “los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado (Art. 228).”

No obstante, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes situaciones, sobre vinientes e insuperables, que la justifican⁴:

“La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben

³Sentencia T-546/1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell

⁴ Sentencia T-1249/2004. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio de responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad -en tanto respeto de los turnos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho."

Argumento Fáctico y Fundamento Probatorio:

Dentro del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, la doctora **FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO**, en su condición de **JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ**; y haciendo uso de su derecho de réplica, para el día 2 de abril de 2024, rindió informe de conformidad con el requerimiento realizado suministrando datos en detalle sobre el trámite surtido dentro del proceso al que se alude en dicha comunicación, en los siguientes términos:

- i. El 9 de marzo de 2017, se realizó el reparto del presente proceso, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Primero Administrativo de Florencia. Para día 2 de febrero de 2018, se llevó a cabo audiencia del artículo 372 del C.G.P., en la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución y la liquidación del crédito.
- ii. Por medio de auto del 4 de julio de 2019, se decretaron el embargo y retención de los dineros que tuviese el MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN en las entidades bancarias.
- iii. En escrito del 31 de marzo de 2021, el apoderado de la ejecutante solícita al Despacho se oficie a la CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ y al MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN para que reportaran las cuentas bancarias del municipio.
- iv. En autos de fecha ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2.022), se ordenó oficiar “a la Contraloría Departamental del Caquetá y al Municipio de San Vicente del Caguán Caquetá, para que informen las cuentas bancarias que posee el Municipio de San Vicente del Caguán con recursos propios que puedan ser embargados”, y se impartió aprobación de la actualización del crédito aportada por la Profesional Universitario Grado 12, contadora adscrita a la Jurisdicción Contencioso Administrativa.
- v. El día 9 de mayo de 2022, se presenta nuevamente liquidación del crédito por parte del apoderado de la parte ejecutante. Para el día 5 de septiembre de 2022, la CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ da respuesta al requerimiento efectuado. El 19 de enero de 2024, el apoderado de la parte ejecutante solicita se dé aprobación a la liquidación del crédito presentada, ordenándose por parte del

Despacho en auto del veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), remitir al Profesional Universitario con funciones de contador adscrito a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, para que efectúe estudio de la liquidación del crédito y presente su actualización. Igualmente, se ordenó al apoderado de la accionante gestionar la recolección del requerimiento hecho al MUNICIPIO DE SAN VICENTE.

- vi. El despacho judicial ordenó las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante, haciendo entrega del título judicial al apoderado de la actora, sin embargo, algunas de las cuentas bancarias objeto de la medida cautelar eran inembargables, sin que el apoderado de la ejecutante efectuase las gestiones necesarias y/o solicitara otro tipo de medidas que hicieren efectivo el recaudo del monto del título ejecutivo complejo.
- vii. El Despacho accedió a la solicitud hecha por la parte actora, en el entendido de requerir a la CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ y al MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN para que reportaran las cuentas bancarias (especificando el banco, nombre, número y clase) donde el municipio tuviese “depositados recursos propios que pueden ser embargados”, requiriéndose nuevamente en auto de veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), dicha información, imponiéndole la carga del recaudo a la parte interesada.
- viii. Por último, los Juzgados Administrativos presentan la alta carga laboral, debido a que el común conocimiento que se encuentra la Jurisdicción Administrativa, y la implementación de la herramienta SAMAI para toda la jurisdicción contenciosa administrativa, que en un principio ocasionó los traumatismos.

Análisis Probatorio:

Una vez recolectado el material probatorio, procede esta Corporación a analizar el punto de controversia, en el cual la señora EMILSE ROJAS AUDOR, expone en su escrito, lo que se sintetiza así:

El Juzgado Primero Administrativo de Florencia, hasta el momento, no se ha pronunciado respecto a solicitud de actualización de liquidación del crédito.

Planteada dicha situación, corresponde determinar si la funcionaria implicada ha tenido un desempeño contrario a la administración de justicia oportuna y eficaz para adelantar el trámite correspondiente al proceso antes mencionado.

Así las cosas, del acervo probatorio y anexos aportados en la presente vigilancia judicial administrativa, se logró establecer que la Funcionaria, el 22 de marzo de 2024, mediante auto interlocutorio, teniendo en cuenta solicitud actualización de liquidación del crédito de la parte demandante, ordenó remitir la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, al Profesional Universitario con funciones de contador adscrito a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, con el fin de efectuar el estudio de la liquidación del crédito, con su respectivo concepto, tal y como se constata con la siguiente imagen:

Avenida 16
Tel. 098 - 42



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2017-00237-00

Medio de Control: EJECUTIVO

Igualmente, requerir al municipio de San Vicente del Caguán para que de cumplimiento a lo ordenado en auto del 8 de febrero de 2022, esto es, respecto al informe de cuentas bancarías que dispone el municipio con recursos propios.

En la actualidad, la funcionaria procedió a normalizar la situación de deficiencia generada por la mora en el trámite de la solicitud de actualización de la liquidación del crédito, remitiendo la liquidación presentada y las piezas procesales al Profesional Contador, para lo correspondiente, resaltando que de acuerdo a lo señalado por la funcionaria la tardanza se debió a la enorme carga laboral que maneja esa dependencia.

En ese orden de ideas, resulta razonable para este Consejo Seccional que, en el marco de la vigilancia judicial administrativa, y una vez normalizada la situación de deficiencia con el pronunciamiento contenido en el auto del 22 de marzo de 2024, no se hace necesario continuar con el presente trámite, por tanto, se dispondrá no aperturar el presente mecanismo administrativo; sin embargo, respetuosamente se sugiere a la funcionaria vigilada implemente las acciones necesarias para garantizar de manera expedita y en tiempos razonables las solicitudes presentadas por las partes procesales, para con ello prevenir este tipo de demoras enervando las situaciones de deficiencia en asuntos que resultan de relativa y sencilla resolución. Así mismo, realizar seguimiento al trámite establecido en el auto en mención, con el objetivo de brindar una pronta solución al requerimiento de actualización de la liquidación del crédito, solicitado por la quejosa.

Tesis del Despacho:

Con fundamento en las anteriores consideraciones, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional, decide dar por terminado el trámite administrativo y no dar apertura al mismo, en consecuencia, archivar las presentes diligencias presentadas en contra de la doctora FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO, **JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORNECIA**, toda vez que, al analizar

los hechos, pruebas recopiladas y argumentos expuestos por la quejosa y la funcionaria judicial, se comprobó la normalización de la deficiencia que se generó dentro del proceso radicado bajo el N.º 180013333001-2017-00237-00, por tales razones, no se dará apertura a la vigilancia judicial respecto del aludido trámite procesal que conoce el Juzgado Primero Administrativo de Florencia Caquetá, conforme a las evidencias examinadas y las conclusiones que de ellas se desprenden.

De conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, los magistrados del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá en sesión de Sala ordinaria de fecha **4 de abril de 2024.**

DISPONE:

ARTÍCULO 1º: NO APERTURAR el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa promovida por EMILSE ROJAS AUDOR dentro del proceso **EJECUTIVO** radicado con el N.º 180013333001-2017-00237-00, que conoce el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**, Caquetá, a cargo de la doctora FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO, por las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO 2º: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 3º: Por medio del Escribiente de esta Corporación, notificar la presente decisión a la funcionaria judicial y a la parte solicitante de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico, según lo establecido en el artículo 8º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022.

ARTÍCULO 4º: En firme, la presente decisión, a través del Escribiente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS
Presidente

CSJCAQ / WCM/ MRRA/

*La presente decisión fue aprobada en sesión del **4 de abril de 2024.***

Firmado Por:
Manuel Fernando Gomez Arenas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala 2 Administrativa
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0fce5b36d351b9056da83fca7965fbabf791666deb746452ef5f51bead146f**

Documento generado en 08/04/2024 08:30:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>